

CANO RUIZ, Isabel (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013, Editorial Comares, Granada, 2014, 614 pp.

1. La nueva ley de educación (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en adelante LOMCE) ha vuelto a poner sobre el tapete el debate sobre el estatuto de la clase de religión en la escuela pública. No deja de ser decepcionante, aunque era previsible, el que sea esta cuestión la que levanta más discusiones cuando son tantas las carencias que apuntan unos y otros al sistema educativo español actual. Bienvenido, no obstante, el debate si su finalidad es la de esclarecer una situación llena de prejuicios y de clichés trasnochados y tratar de alcanzar consensos sensatos que tengan en cuenta la realidad social española, lo que sucede en nuestro entorno (nuestra integración en Europa tenía que ayudarnos a resolver ese viejo problema; todos los países lo tienen resuelto integrando la enseñanza religiosa en su sistema educativo, solamente Francia es la excepción), y las garantías que nuestro texto constitucional ofrece, y no ideologías o fundamentalismos que enconan las posturas y distorsionan la cuestión de que se trata.

La cuestión de la enseñanza de la religión en la escuela pública española constituye un debate que ha estado candente y abierto de forma ininterrumpida en las últimas décadas. Se trata de una cuestión de gran complejidad en la que las distintas posturas, gubernamental y eclesial, se encuentran sumamente polarizadas y sobre la que resulta difícil llegar a un consenso. Para lograr una solución consensuada es necesario, con carácter previo, poner sobre la mesa diferentes soluciones a adoptar, que sean factibles y respetuosas con el orden constitucional. Pero los hechos nos han demostrado que el difícil equilibrio logrado en la Constitución se ha traducido a lo largo de estos 36 años en un constante tira y afloja en torno al reconocimiento práctico de las libertades educativas.

La polémica sobre la enseñanza de la religión ha tenido diversos momentos y se ha reavivado cada vez que la administración educativa o los tribunales se han pronunciado sobre el tema. En todo caso, parece que se trata de una controversia más publicada que pública, más ideológica que educativa, más política que sociológica. Si se tiene en cuenta la permanencia en el tiempo de esta polémica y las declaraciones vehementes que se vierten sobre el tema por las partes implicadas, podríamos pensar con cierta facilidad que los argumentos contrarios a la presencia de la religión en la escuela son múltiples y muy densos. Pero un análisis más detallado de la polémica nos descubre rápidamente lo contrario: la polémica será permanente en el tiempo e intensa en las declaraciones, pero los argumentos son más bien escasos y repetidos.

Conviene, pues, para tratar de llegar a resultados consensuados y fundados en la auténtica naturaleza y alcance que deba suponer el reconocimiento de este derecho fundamental, detenerse sosegadamente a valorar en qué punto nos encontramos. En ese lugar, debe de valorarse muy positivamente la iniciativa de los promotores de este VI Simposio de Derecho Concordatario al elegir como tema de exposición y discusión la enseñanza de la religión en la escuela pública, especialmente cuando se enfoca con la pretensión de abordar la cuestión desde la mayor parte de las perspectivas que presenta. Prueba de ello son las treinta y dos colaboraciones que contiene, quince de ellas correspondientes a las ponencias defendidas y diecisiete a las comunicaciones presentadas.

2. Tras una breve presentación de los editores, abre el volumen la ponencia de LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, de la Universidad Complutense, titulada "El derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos" (pp. 3-18). Tras un breve

excursos histórico del lugar que ocupaba la educación, con una referencia expresa al ejemplo de la Constitución de Cádiz, situándose ya en su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, centra su análisis en la presencia de los padres, como sujetos de ese derecho, en la relación educativa partiendo del objeto y los contenidos de la función educativa. Ocupa un espacio específico y preferente el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Zengin c. Turquía, Folguero y otros c. Noruega, Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca, Grzelak c. Polonia, Dojan c. Alemania) como representativa de los supuestos de hecho que más interés suscitan y que conviene tener presentes y para comprobar cómo han evolucionado las novedades jurisprudenciales. Finaliza con una breve referencia a la enseñanza en casa, un asunto que llama la atención más cada día, insistiendo en la conclusión en que los derechos de los padres no pueden entenderse como derechos autónomos y absolutos, sino que sólo se justifican si están encarrilados a la correcta educación del niño como interés superior al que se debe atender.

Con abundante acopio normativo y jurisprudencial, MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA, de la Universidad de Valencia, aborda en su ponencia la delicada y compleja cuestión del “Derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos” (pp. 19-41), que califica de derecho matriz de contenido amplio que abarca diversas manifestaciones, que procede a examinar: la libertad de elección de centro docente, la solitud de enseñanza religiosa en los centros docentes, la exigencia de neutralidad ideológica en los centros públicos (con una referencia en este punto a la tan debatida asignatura “educación para la ciudadanía”), así como la llamada educación diferenciada y la educación en casa. Observa a lo largo de la ponencia cómo cada uno de estos derechos puede ser interpretado de forma diversa en función del partido en el gobierno; razón ésta por la que cree que se está dejando al arbitrio y discrecionalidad de los gobernantes la tutela de este derecho de los padres, olvidando su condición de derecho fundamental que debe ser tutelado y respetado por todos los poderes públicos.

Sigue a esta ponencia un interesante, muy documentado y bien estructurado trabajo de JESÚS BOGARÍN DÍAZ, de la Universidad de Huelva, sobre “La enseñanza de la Religión en los Concordatos posteriores al Concilio Vaticano II” (pp.43-79). Apoyado en unas utilísimas tablas sinópticas y gráficos elaborados para una mejor comprensión y tras unas consideraciones previas en torno al método y planteamiento que va a utilizar para llevar a cabo el trabajo, encara un profundo y minucioso análisis de derecho concordatario comparado (y, como él mismo expresa, escorado hacia la parte eclesial) prestando una atención particularmente especial a la enseñanza de la religión en la escuela. Siendo el Concilio Vaticano II el punto de referencia determinante de planteamientos y aspiraciones a la hora de negociar contenidos concordatarios, aun cuando la ponencia venga referida a los concordatos celebrados con posterioridad a dicho acontecimiento eclesial, se contiene en ella también un estudio previo de los concordatos anteriores a dicho Concilio. Entre las conclusiones que pueden derivarse del contenido de los diversos concordatos examinados, puede resaltarse que tras el Concilio Vaticano II se comenzó a prestar en estos instrumentos una mayor atención al tema de la enseñanza, al tiempo que para la enseñanza religiosa no se busca ya fundamento en la confesionalidad del Estado ni en la misión pastoral de los obispos, sino principalmente en la libertad religiosa y en el derecho de los padres a la formación religiosa de sus hijos.

“El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública” corresponde al título de la ponencia defendida por LOURDES RUANO ESPINA, de la Universidad de Salamanca, en la que se contiene (pp. 81-120) un buen resumen de la evolución

histórica tanto a nivel normativo como jurisprudencial de la problemática surgida en nuestro ordenamiento. En ella aborda los distintos modelos de enseñanza religiosa que han estado vigentes en España, desde la década de los ochenta hasta la Ley Orgánica de Educación de 2006, pasando por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación. Se centra fundamentalmente en el sistema inmediatamente anterior al vigente, es decir el contenido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deteniéndose en los principales aspectos o dimensiones que presenta la educación religiosa, tales como la configuración de la asignatura, los libros de texto y los materiales pedagógicos y el profesorado, analizando en este último apartado la problemática jurisprudencial a que ha dado lugar. Completa su estudio con una referencia al estado de la cuestión en el Proyecto de Ley que devino con posterioridad en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), señalando algunas de las diferencias que presentaba frente al sistema hasta entonces vigente y con los datos estadísticos de los alumnos que reciben formación religiosa y moral católica en la escuela pública en España publicados el 30 de enero de 2013 correspondientes al curso escolar 2010-2011.

El panorama comparatista se nos ofrece en las dos siguientes ponencias dedicadas al derecho italiano y al derecho alemán, respectivamente. La primera, defendida por ERMINIA CAMASSA, de la Universidad de Trento, sobre “El modelo italiano de enseñanza de la religión”¹ (pp. 121-137), parte de la evolución de la descripción del modelo desde el Concordato de 1929 hasta el Acuerdo de 1984, que introduce modificaciones sustanciales a aquél, viniendo a constituir así el tránsito de una enseñanza catequética obligatoria a una enseñanza facultativa, abandonándose así por parte de la Iglesia católica toda pretensión de organizar una enseñanza desde una perspectiva exclusivamente catequética. Alude a continuación a la complejidad del sistema de fuentes normativas sobre la enseñanza de la religión tanto católica (por la necesidad de proceder al desarrollo del Acuerdo de 1984, que es un acuerdo-marco), como del resto de las confesiones en virtud de las diversas *Intese* firmadas con otras confesiones en desarrollo del artículo 8.3 de la Constitución. El tercer punto que examina es el relativo a los docentes de religión, que pasan de una situación de absoluta precariedad a otra en las que se convierten en docentes de plantilla, aplicándoseles las normas previstas para el resto de los docentes; pres-tándose atención a los problemas concretos que les afectan, tales como los relativos a su selección, o las consecuencias de la pérdida de la idoneidad (centrada ésta en la verificación de “la recta doctrina, testimonio de vida cristiana y habilidad pedagógica”). Finaliza con una breve alusión a algunas cuestiones abiertas en la actualidad, referidas a las actividades alternativas al estudio de la religión, la atribución de créditos escolares y la enseñanza de otras religiones.

MARÍA J. ROCA, de la Universidad Complutense, fue la encargada de exponer “El modelo alemán de enseñanza de la religión en la escuela pública” (pp. 139-163). Se trata de un modelo que ofrece un particular interés por su variedad y, si lo contemplamos desde nuestra propia realidad, por su complejidad, por los distintos modelos de escuela y por la diferencias que se pueden apreciar en razón a que las competencias educativas corresponden a los *Länder*, no a la Federación (*Bund*). Como afirma la propia ponente, el conocimiento del modelo alemán de enseñanza de la religión en la escuela pública lleva a concluir que se muestra de modo patente el carácter federal de la República. Las diferencias de un *Land* a otro son muchas y relevantes. Hay Estados en los que la religión

¹ La ponencia se ha vertido al castellano por José María Vázquez García Peñuela.

es asignatura ordinaria, y otros en los que no lo es. Hay Estados en los que se imparte un único tipo de asignatura y otros en los que se imparte de muchas confesiones (por ejemplo, Berlín es el que presenta una mayor pluralidad). En unos casos la religión es alternativa de otra asignatura, sin dejar de ser ordinaria; en unos Estados hay Ética como asignatura ordinaria y en otros no. Por otro lado, se pone de manifiesto el respeto a la autonomía de las Iglesias en lo que se refiere a contenidos y nombramientos de profesorado cuando la asignatura es confesional, sin que por ello cese la inspección del Estado

La jurisprudencia sobre profesores de religión es el hilo conductor de las tres ponencias siguientes, si bien desde puntos de vista distintos. Hago un breve comentario a cada una de ellas.

Comparto con JORGE OTADUY, de la Universidad de Navarra, autor de la primera de ellas, titulada “La jurisprudencia española sobre profesores de religión” (pp. 165-186) su afirmación de que el vigente régimen jurídico español del profesorado de religión es particularmente deudor de la tarea que han venido desempeñando los jueces; de ahí el interés de esta y las siguientes ponencias. Jorge Otaduy, sin embargo, precisa desde un primer momento que su enfoque de estudio va a ser el de los aspectos de la legalidad ordinaria, en donde se encuentran en juego la efectividad de los derechos económicos y profesionales de los trabajadores. Estas cuestiones “paralelas” a los aspectos de constitucionalidad, en donde se encuentran implicados los derechos fundamentales y de los que se han ocupado con particular intensidad el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se centran en los problemas referidos a sus retribuciones y complementos, los relativos a la negociación colectiva, cuestiones sobre la seguridad social, valoración de méritos, jornada, ejercicio de cargos directivos y participación en actividades distintas de la enseñanza religiosa escolar o la homologación de cursos de formación que de alguna forma quedaban solapados por los grandes problemas de constitucionalidad. Finalmente se refiere a algunos supuestos del mismo carácter planteados por profesores de religión evangélica.

“La jurisprudencia europea sobre profesores de religión” es la ponencia desarrollada por JOSÉ MARÍA COELLO DE PORTUGAL, de la Universidad Complutense (pp. 187-206). Tras un minucioso y pormenorizado análisis del caso *Fernández Martínez c. España*, plantea las que, a su juicio, debieran ser las deseables orientaciones de la futura jurisprudencia europea en materia de profesores de religión. Los cuatro asientos sobre los que sienta su postura serían, de un lado, el respeto a la autonomía organizativa de las confesiones religiosas para la selección de su personal docente y el respeto a la delimitación del derecho a la libertad de cátedra del docente en el marco de una asignatura en la que el docente no es estrictamente un investigador o científico, sino un transmisor de una moral religiosa cuyo contenido le desborda a él mismo y cuya recta difusión conforme a lo dispuesto por la respectiva confesión constituye el núcleo fundamental de su función profesional. El tercer pilar o punto de apoyo se encuentra en la autonomía de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; por último, la necesidad de evitar toda confusión entre la existencia de una conducta constitucionalmente legítima y la existencia de un deber jurídico de las confesiones de aceptarla como moralmente válida para su personal docente. Finaliza la ponencia con unas breves reflexiones en torno al Derecho de la Unión Europea y la previsible jurisprudencia de su Tribunal de Justicia sobre esta materia.

Cerrando este grupo de ponencias sobre la jurisprudencia en torno a los profesores de religión, MARÍA JOSÉ VALERO ESTARELLAS, de la Universidad Complutense, Centro Universitario Villanueva, aborda esta problemática (pp. 207-220) desde el ángulo de la

autonomía institucional de las confesiones religiosas (“La jurisprudencia europea sobre profesores de religión. La autonomía institucional de las confesiones religiosas”). El punto de partida para el análisis desde ese presupuesto para abordar algunas de las cuestiones planteadas en la primera de las Sentencias del TEDH en el caso *Fernández Martínez c. España*, será el estudio previo de las varias sentencias en que dicho Tribunal afronta con carácter general la autonomía propia de los grupos confesionales. Tras ello, termina poniendo de manifiesto la divergencia de líneas doctrinales a la hora de tratar el contenido del derecho de las confesiones religiosas a su autodeterminación en el terreno laboral y profesional.

Ya en otro orden de cuestiones, como muy bien pone de manifiesto MARÍA DEL CARMEN CAPARRÓS SOLER, de la Universidad Internacional de La Rioja, “cualquier pretensión de estudio del régimen jurídico de la enseñanza religiosa en nuestro país que aspire a ofrecer una visión completa de éste, no puede obviar, de ningún modo, el análisis de aquella parcela del creciente y cada vez más consolidado Derecho Eclesiástico autonómico, que resulta del ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias en materia de enseñanza de la religión en las escuelas”. Ese es precisamente el objeto de estudio de su ponencia titulada “La Enseñanza de la religión en las Comunidades Autónomas. Desarrollo del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales en la normativa autonómica” (pp. 221-245). En efecto el desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Acuerdos de cooperación y de la normativa estatal provoca, de un lado, la suscripción de convenios entre las mismas y sus diócesis a los que hay que añadir las previsiones que al respecto todas recogen en la definición y fijación de los currículos correspondientes a las distintas etapas educativas en su correspondiente normativa unilateral.

Una de las cuestiones en que están implicadas competencias estatales y autonómicas es la referida a los currículos de la asignatura de religión. Será JOSÉ LUIS LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, de la Universidad Loyola Andalucía, quien desarrolle con cierta extensión este tema en su ponencia “Los currículos de religión en la normativa educativa española” (pp. 247-286), tanto estatal como autonómica. Los currículos del área de religión derivados de las distintas leyes educativas y de los Acuerdos con la Iglesia católica y demás confesiones son objeto de un análisis detallado junto a temas interdependientes del mero análisis, tales como las limitaciones normativas a la determinación de los currículos derivados de las distintas legislaciones autonómicas, que se centran en el respeto a los derechos de las personas contenidos en la legislación vigente, especialmente en la igualdad o las tensiones, ciertamente pocas, a que estas limitaciones puedan dar lugar, adentrándose igualmente en el sugerente campo de las posibles objeciones de conciencia curriculares. Tras la exposición de los Convenios entre las Comunidades Autónomas y las confesiones religiosas en materia curricular (suscritos por administraciones autonómicas con obispos de la Iglesia católica y con las comunidades evangélicas), finaliza la exposición con una útil relación bibliográfica que ayudará al lector a profundizar en alguno de los temas.

PEDRO SÁNCHEZ LLAVERO, de la Universidad Internacional de La Rioja, es el autor de una ponencia (pp. 286-296) sobre “Los materiales de estudio de la materia de religión y sus horarios en la normativa autonómica”, dos aspectos específicos de la enseñanza religiosa que resultan imprescindibles para una mejor comprensión del alcance y salvaguarda del derecho reconocido en la normativa estatal y desarrollado por las correspondientes normas autonómicas. En la ponencia se delinea el marco general de los materiales y horarios en la enseñanza de la religión en el ámbito autonómico. Materia de indudable interés a la que se ha prestado poca atención aunque se corresponda con

cuestiones prácticas que pueden llegar a dificultar o estimular de manera determinante la enseñanza religiosa en la escuela pública.

“Las materias alternativas al estudio de la religión” son objeto de atención por parte de ISABEL CANO RUIZ, de la Universidad de Alcalá (pp. 297-328). Básicamente, según pone de manifiesto la ponente, han sido dos las soluciones: la primera, que califica de más filoconfesional, ha consistido en establecer una asignatura obligatoria de ética o de historia de las religiones para aquellos alumnos que no optasen por las enseñanzas de la religión; de esta forma se podía mantener el carácter de asignatura fundamental que requería el Acuerdo sobre Enseñanza con la Santa Sede. La segunda solución, que califica de más laicista, ha tendido a prescindir de la asignatura alternativa o a diseñar alternativas más o menos formativas o lúdicas, pero sobre todo sin peso curricular, con lo que la propia asignatura de religión dejaba de ser fundamental. Con esos presupuestos, el análisis de la evolución normativa desde la época franquista hasta la LOMCE y, en su caso, de la jurisprudencia que interpretó los conflictos generados, es completo y acabado. De igual valor son las consideraciones finales que resumen la situación del Derecho comparado, poniendo de manifiesto que la panorámica analizada permite constatar que, pese a la diversidad de modalidades de enseñanza, la casi totalidad de los países miembros del Consejo de Europa ofrecen al menos un medio que permite a los alumnos no seguir la enseñanza religiosa. De acuerdo con esas soluciones se inclina, como más acorde con los elementos en presencia, más por un modelo de opción, incluso obligatoria, entre la enseñanza religiosa y otras materias o actividades no confesionales que por un sistema en el cual la alternativa sea simplemente la carencia de actividades.

De “La enseñanza religiosa no católica en la escuela pública” se encarga la sólida ponencia defendida por MARÍA MORENO ANTÓN, de la Universidad Autónoma de Madrid (pp. 329-374). Aun reconociendo la dificultad de abordar un tema como el presente debido a la falta de tradición de enseñanza no católica en España (lo que hace difícil desligarlo del tratamiento normativo recibido por la enseñanza religiosa católica), inicia el estudio concreto de la cuestión aludiendo a su primera incorporación a los planes de estudio en la década de los ochenta mediante una serie de disposiciones estatales unilaterales que, primero, establecen el marco general y posteriormente incorporan los programas de la enseñanza de algunas comunidades religiosas, condicionando la legislación posterior sobre la organización de estas enseñanzas a la suscripción de acuerdos. Ya vigentes éstos, de ellos se desprende un derecho a recibirla, se determina que los contenidos de la enseñanza religiosa así como los libros de texto son competencia de la confesión, a quien corresponde también designar al profesorado; pero en ninguno de ellos se configura abiertamente esta enseñanza como materia ordinaria y mucho menos equiparable al resto de las disciplinas fundamentales, como hace el Acuerdo con la Iglesia Católica. Un recorrido por la normativa en materia educativa nos pone de manifiesto, con independencia de lo señalado en la normativa de los ochenta, que es una constante de nuestras leyes educativas la remisión a los pactos suscritos con las confesiones, con las consecuencias que de ello se puede derivar: quedan fuera de la misma las confesiones solo inscritas, aunque tengan capacidad para pactar con el Estado. Por ello, con independencia de otras consideraciones de interés contenidas en esta ponencia y que, desde luego, deben invitar a su lectura, me parece conveniente hacerme eco aquí de alguna de sus propuestas, no obstante reconocer las dificultades de articular un sistema que garantice en todos y cano uno de los centros todas las enseñanzas de religión que la pluralidad de convicciones de los alumnos reclamen. La posibilidad defendida por la autora supone diseñar legislativamente un marco de la enseñanza religiosa inclusivo, que podría con-

sistir en extender unilateralmente a todas las confesiones con notorio arraigo el régimen de las confesiones con acuerdo, en función de la demanda social existente. Para el resto de las comunidades religiosas, podría establecerse un sistema de libre acceso en horario no lectivo y circunscrito a centros en los que hubiera suficiente número de peticiones con un modelo similar a las actividades extraescolares. Propuesta que queda expuesta a modo de tema de debate junto a la denunciada (citando a I. Briones) “escasa proyección intercultural del sistema educativo español que no ha aprendido todavía a gestionar el pluralismo religioso y cultural, ni siquiera con las minorías religiosas de mayor arraigo social”. Deben mencionarse, finalmente, las útiles referencias bibliográficas que ofrece para dar fin a su estudio.

Finaliza el apartado de las ponencias con un breve resumen de NORMAN DOE, de la Universidad de Cardiff, sobre el estado de la cuestión de la enseñanza religiosa en los países de Europa: “The teaching of religion in state schools: a comparative analysis of european juridical models” (pp. 375-380). En él se refiere al alto nivel de cooperación entre los estados de la Unión Europea y la religión, poniéndose así de manifiesto la consonancia entre los estándares nacionales y los del derecho internacional en este campo, así como un amplio margen de los importantes principios comunes a los Estados de Europa con independencia de su particular postura en relación a las relaciones internas entre Estado y religión.

3. Vamos ahora al apartado de las comunicaciones. El profesorado de religión aparece como tema recurrente en siete de las diecisiete comunicaciones contenidas en este volumen.

MARÍA CEBRIÁ GARCÍA, de la Universidad de Extremadura, en “Cuestiones controvertidas en el régimen jurídico de los profesores de religión católica en España”, analiza (pp. 411-424) con el correspondiente apoyo jurisprudencial los principales puntos de debate presentes en el régimen jurídico del profesorado de religión, tales como los requisitos que deben cumplirse, la temporalidad, modalidad del contrato, acceso al destino y modificación de la jornada laboral, la forma y contenido del contrato, sus retribuciones, extinción del contrato y el tema de la experiencia y su valoración como mérito en los procesos selectivos de personal docente. Concluye que la vida de los contratos de los profesores de religión no se rige exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores, sino que también debe atender a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio.

JAUME CODINA ESMET, de los Institutos Cubelles y Las Viñas de Cubelles (Barcelona), plantea (pp. 425-435) el problema de la temporalidad y, especialmente la territorialidad de la propuesta del ordinario diocesano en la designación de los profesores de religión, con especial referencia al caso catalán. Lo hace en su comunicación titulada “El profesorado de religión en Cataluña. El problema del ámbito territorial de la propuesta”. Planteado el asunto tal como viene recogido en el Acuerdo con la Iglesia católica, sin paralelismo en el resto de los acuerdos con las otras confesiones, estima que tanto las administraciones educativas como la Iglesia católica habrían de regular de manera más específica el modo de obtener la propuesta del ordinario diocesano. Manifiesta, entre otras cosas, que la limitación territorial de la propuesta puede llegar a colisionar, según las particularidades de cada caso, con la libertad de residencia del artículo 19 de la Constitución, así como la libre circulación de trabajadores recogida en la normativa de la Unión europea, junto a la obstrucción de otros principios constitucionales.

MARÍA EMMA GONZÁLEZ CANTORA, Secretaria nacional de APPRECE y Presidenta de APPRECE-MADRID, presenta una interesante comunicación (pp. 453-466) dedicada

a profundizar en los derechos profesionales de los profesores de religión y la defensa sindical de los mismos: “Leyes sobre la asignatura de religión y trabajo de APPRECE para defender su cumplimiento”. Su finalidad es exponer las vías de acción de la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales frente a las principales trabas de carácter discriminatorio en diversos frentes, tanto a nivel judicial como de intervención en proyectos legislativos, concluyendo que la Administración, sea cual sea su signo, sigue, en muchas ocasiones, sin dar cumplimiento a la legalidad vigente en cuanto al profesorado de religión y a la asignatura que imparte, con el silencio cómplice de algunos sindicatos.

Sobre la posibilidad de que las confesiones vean limitada su facultad respecto a la designación y destitución del profesorado de religión, gira la pregunta que se hace MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL en su comunicación titulada “La regulación de la libertad de enseñanza y su incidencia en la situación jurídica del profesorado de religión” (pp. 481-493). Se pregunta, en efecto, si no se está limitando así el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de los menores. Partiendo de algunas decisiones jurisprudenciales de indudable interés, sostiene que no reconocer y limitar tal facultad de las confesiones religiosas a seleccionar y nombrar los profesores de religión supondría una restricción o limitación del régimen de autonomía reconocido a las Iglesias y comunidades religiosas, lo cual incidiría directa y negativamente en el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de los hijos.

En la aportación de ENRIQUE HERRERA CEBALLOS, de la Universidad de Cantabria, “Requisitos civiles y confesionales de los profesores de religión” (pp. 495-501), se exponen con claridad tanto los requisitos civiles (estar en condiciones para poder ser nombrado funcionario público y tener la titulación correspondiente al nivel educativo en que se pretende impartir docencia), y los correspondientes requisitos religiosos sólo exigidos, que se conozca, para la enseñanza de la religión católica y evangélica.

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, de la Universidad de Jaén, analiza los efectos de “La circular de la Junta de Andalucía de 1 de abril de 2013 sobre los profesores de religión: ¿equiparación o discriminación” (pp. 521-530). Esta Circular respondía a una consulta para clarificar las funciones de los maestros de Religión en Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el horario de recreo, desempeño de funciones, apoyo educativo, sustituciones, dirección de centro, tutorías, coordinación de proyectos, reducción de horario para la mayoría de 55 años y algunos otros temas, en la que parecen entremezclarse razones educativas y económicas. La Junta parece haber querido esquivar el criterio de máxima equiparación en la clarificación de los profesores de religión en su territorio, “buscando más bien”, como dice el autor, “la diferenciación, y ésta en el sentido más perjudicial posible para este colectivo”.

Al profesorado de religión en Italia está dedicado el trabajo firmado por MARTA TIGANO, de la Universidad de Messina “Orientamenti giurisprudenziali sullo status degli insegnanti di religione nell’ordinamento italiano” (pp. 575-590). Con una breve introducción sobre el estatus del profesorado de religión antes y después de la Ley n. 186, de 2003, que, a diferencia de la legislación anterior, les ha concedido un régimen jurídico más estable, la aportación más interesante de esta comunicación, a mi juicio, consiste en el estudio de la jurisprudencia de ambos períodos que, sin duda, puede resultar de interés para una comparación con una realidad, la española, que ofrece un claro paralelismo.

Temática variada ofrecen el resto de comunicaciones. Así, REMIGIO BENEYTO BEREINGUER, de la Universidad CEU Cardenal Herrera, en “Abandono de los padres en la enseñanza religiosa católica en la escuela pública” (pp. 383-396), desde una perspectiva

ajena a lo jurídico, en una a modo de denuncia de la situación de desorientación por la que está pasando la sociedad española y, especialmente, los padres de los menores, expone lo que, a su juicio, se manifiesta como errores de los padres para con los hijos y los rasgos negativos de los adolescentes y jóvenes actuales, reclamando en su propuesta de solución una vuelta al modelo que hombre que reside en la figura de Jesucristo y proponiendo algunas pautas de solución dirigidas fundamentalmente a los padres. Por su parte, IRENE M. BRIONES MARTÍNEZ, de la Universidad Complutense, en “La enseñanza de la religión en España y países europeos con reforma educativa actual” (pp. 397-409) ofrece unas pinceladas de derecho comparado (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Hungría) sobre la familia y la educación desde la exposición del sistema contenido en la nueva LOMCE.

ANTONIO ESCUDERO RODRÍGUEZ, de la Universidad de Castilla-La Mancha, en “La asignatura de religión de bachillerato en el País Vasco. Comentario a la STS 5507/2012, de 20 de julio” (pp. 437-451), plantea la posible discriminación producida a los alumnos que optaron por la asignatura de religión en el Decreto 23/2009, de 3 de febrero, por el que se establecía el currículo de bachillerato y se implantaba en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la asignatura de religión y su alternativa, al entender que sin asignatura alternativa, “se asfixia poco a poco la religión hasta hacerla desaparecer en un flagrante fraude de ley”, demostrándose de esta forma que “esa regulación autonómica contenía elementos desincentivadores que podrían ser considerados incluso como discriminatorios”.

En “La asignatura de religión en la STC 31/2010, de 18 de junio, sobre el Estatut d’Autonomia de Catalunya” (pp. 467-479), JUAN J. GUARDIA HERNÁNDEZ, de la Universidad de Navarra, tras exponer algunos de los antecedentes del artículo 21.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que establece que la educación impartida en los centros docentes estatales será laica, analiza críticamente la STC en cuanto a su alcance y coherencia, creyendo, a su entender, que la locución empleada, aunque no lo haya entendido así el TC, que “predicó de esta locución una vaporosa e imprecisa afirmación de que la enseñanza pública no está institucionalmente confiada a las confesiones religiosas”, sí representa la posibilidad de que se produzca “la exclusión de la enseñanza religiosa confesional en la educación impartida en centros de titularidad pública (p. 478).

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO, de la Universidad de Cantabria, aboga en el trabajo titulado “La alternativa a la asignatura de religión” (pp. 530-538) por la introducción como alternativa en el currículo de una asignatura de cultura religiosa no confesional, preguntándose si no ha sido una excelente ocasión haberla introducida en el momento de la última modificación educativa (LOMCE), permitiendo así la opción entre la confesional y esta alternativa.

Un planteamiento interesante es el que lleva a cabo SILVIA MESEGUER VELASCO, de la Universidad Complutense, en “La acomodación de las creencias religiosas en el ámbito escolar” (pp. 539-551). Tiene como finalidad proyectar la teoría de la acomodación razonable a las políticas educativas para proteger la diversidad religiosa en la escuela. De esta forma, más que tratar de que los padres elijan el modelo educativo en base a sus convicciones religiosas, se trata de que el propio sistema educativo de una sociedad democrática y plural contemple el pluralismo religioso e incluya modelos educativos que sean compatibles con las creencias religiosas, morales o pedagógicas de los padres.

Libertad y seguridad son dos de los postulados sobre los que ARACELI ONATE CANTERO construye su comunicación titulada “La enseñanza de la religión en la escuela pública. Hacia una escuela saludable” (pp. 553-562). Plantea el derecho y el deber de que

la escuela sea un lugar saludable y seguro, y de que la Administración educativa debe de ocupar una posición de garante de la seguridad y salud de los escolares y de los riesgos laborales de los profesores, a través de una Ley integral de prevención de la violencia en las aulas y un plan de convivencia y derechos humanos.

En "Enseñanza pública: o laica o neutra", TOMÁS PRIETO ÁLVAREZ, de la Universidad de Burgos, defiende (pp. 563-574) la tesis de que la enseñanza pública o es laica o es ideológicamente neutra, pero nunca las dos cosas a la vez. Tras analizar los posibles sentidos de la palabra laicidad, se adentra en las interpretaciones de la aplicación de la misma a la enseñanza concluyendo en que en algunas ocasiones nos encontramos con una opción negativa y excluyente de la laicidad y manifestando su preferencia por evitar dicho vocablo.

Aporta un interesante estudio ANA MARÍA VEGA GUTIÉRREZ, de la Universidad de La Rioja, sobre "La diversidad religiosa en el desarrollo curricular de la enseñanza de la religión en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)" (pp. 591-614), en el que describe la forma en que ha sido abordada la diversidad religiosa en los currículos de religión de los niveles educativos de primaria, secundaria y bachillerato del sistema educativo español, con un anexo en el que incluye unas valiosas tablas con los objetivos pedagógicos de cada una de las etapas vinculados a la diversidad cultural o religiosa. De dicho análisis constata una novedad de bastante interés por cuanto se refiere a la diversidad religiosa y cultural: la necesidad de afrontar de modo diferente los desafíos planteados por las actuales sociedades secularizadas y pluralistas, buscando un papel más activo en la educación intercultural sin renunciar por ello al enfoque confesional.

Y termino la relación de comunicaciones con la de ÁNGEL HRISTOV KOLEV, de la Universidad Pública de Navarra, sobre "La cuestión religiosa en el sistema educativo búlgaro" (pp. 503-519). Precedido de una apretada pero expresiva síntesis histórica de lo que ha sido la administración educativa búlgara, dedica su exposición al estudio de la cuestión religiosa en el sistema educativo búlgaro del período monárquico (1897-1944), del período secularizador del régimen comunista (1944-1989) en el que se produce la definitiva desaparición de la enseñanza de la religión del sistema educativo, y de la última fase a partir de la llegada de la democracia en 1989, en donde la enseñanza de la religión viene regulada en el ámbito de la nueva Ley de Confesiones religiosas de 29 de diciembre de 2002, como proyección del derecho de libertad religiosa y la posibilidad de abrir escuelas confesionales.

4. Comparto las palabras de sus editores en la nota introductoria cuando dicen que puede afirmarse con carácter general, dada la amplitud de los temas tratados, la profundidad y rigor de las ponencias y las más que interesantes aportaciones que se recogen en las comunicaciones, que estamos ante una publicación de ineludible referencia para todo estudioso que pretenda analizar el alcance de la libertad de enseñanza y, en particular, el régimen jurídico de la enseñanza de la religión en la escuela pública. Por ello, no me cabe más que felicitar, no sólo a los autores de las contribuciones que contiene, sino a quienes desde el año 2003 vienen organizando bianualmente estos simposios de derecho concordatario, que mantienen vivo el encuentro de un buen número de eclesiasticistas en torno a los temas del mayor interés para la disciplina. Sólo me queda desear que sigan en ese empeño, deseo que se confirma con la constancia de que el próximo simposio ya está en marcha.

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA